

103
20

Señores
Juzgado (6°) sexto civil del circuito de Ibagué
E. S. D.

REF: PROCESO: Reivindicatorio No.73001 -31-03-006-2011-00421-00
DEMANDANTE: Mireya Rico Ramos
DEMANDADOS: Orlando Ortega Cardozo y María Orfidia Van Arcken Varón

ASUNTO: - CAMBIO DE MEDIDA CAUTELAR

Yo Lina María Ortega Van Arcken, mayor de edad, identificada con la cédula N. 1.032.453.950 de Bogotá, domiciliada en la ciudad de Ibagué, Tolima, abogada en Ejercicio, portadora de la T. P. No. 339225 expedida por el C. S. J, actuando como apoderada de los demandados me permito solicitar el cambio de la medida cautelar decretada dentro del proceso Ejecutivo iniciado por las costas del proceso Reivindicatorio referenciado.

HECHOS

1.- El Tribunal Superior de Ibagué, mediante sentencia del 21 de agosto de 2018, desatando la apelación, resolvió revocar íntegramente la sentencia del 23 de marzo de 2018, proferida por la Juez Sexta Civil del Circuito de Ibagué, denegando la pertenencia pedida por María Orfidia Van Arcken Varón.

2.-La actora inició un proceso singular por el valor de las costas del proceso en el dossier del reivindicatorio, ofició a tránsito de Ibagué la inscripción de la medida cautelar sobre el vehículo de placa LCI190, a nombre de MARIA ORFIDIA VAN ARCKEN VARON, igualmente se ordenó su aprensión, vehículo que no se encuentra en poder de los demandados desde 2018.

PETICIÓN

Conforme al literal b) del artículo 590 del CGP solicito se sirva cambiar la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placa LCI190 y en su lugar autorizar a los hoy demandados a constituir una póliza de seguro que ampare el valor de la medida cautelar ordenada.

Lina María Ortega v.
Lina María Ortega Van Arcken
C.C. No. 1.032.453.950
T. P. No. 339225

104

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, octubre veintitrés (23) de dos mil veinte.
(2020).

Radicación No. 73-001-40-03-001-2011-00421-00.

De la sustitución de medida cautelar impetrada por la apoderada de la parte demandada, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie si lo considera pertinente.

Una vez vencido dicho término vuelva el expediente al Despacho para resolver al respecto.

Notifíquese.

La Jueza,


LUZ MARINA DIAZ PARRA